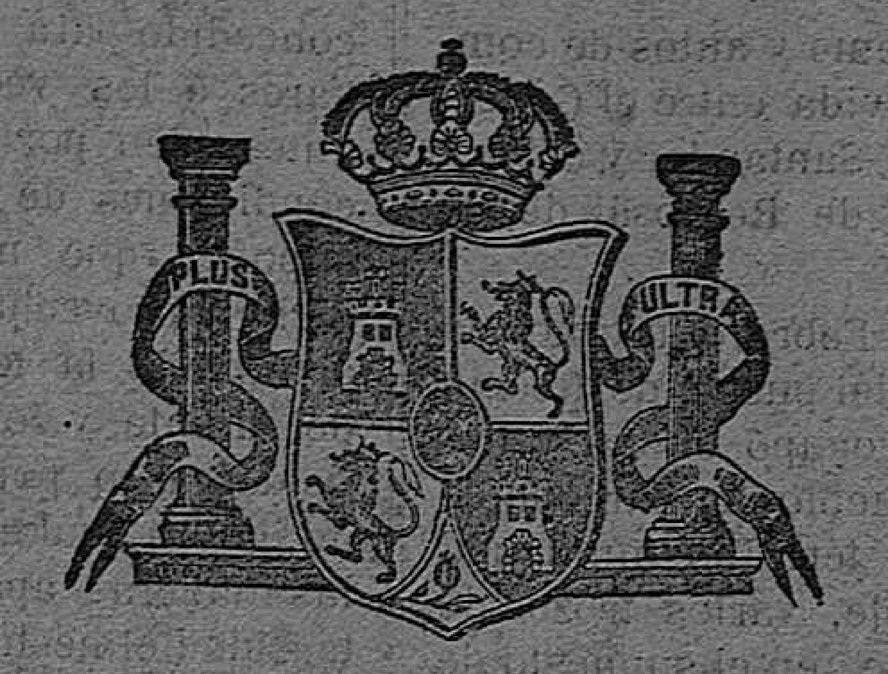
Año económico de 1896-97. Martes 1.° de Diciembre Número 130

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Capitán General de Marina del departamento de Cádiz en comunicación de 24 de Noviembre último me participa lo que sigue:

«Por ser necesario á la administración de justicia solicito de V. E. se sirva disponer que por todos los subalternos de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero del individuo que á continuación se expresa y caso de ser habido se le constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Málaga, por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á los efectos indicados.

Orense 1.° de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

Individuo que se cita

José Suárez Gamiro, hijo de Juan y de María, natural de Málaga y soltero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Villalpando, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Villárdiga se presentó demanda por Doña Jerónima Escudero Baza contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, y en su representación el Alcalde del mismo, para que pagara la cantidad de 70 pesetas, procedentes de la renta de su casa, que por el mismo había sido contratada ó arrendada en dicha cantidad para vivienda del Maestro de Instrucción primaria, con cargo á los fondos municipales, advirtiendo que del total de la renta tenía recibida la demandante cierta cantidad que demostraría al hacer la liquidación:

Que en el juicio el Alcalde pidió que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de la demanda, porque así la dotación como alquileres y menaje de Escuela de la casa que ocupan los Maestros del pueblo se hallan consignados en sus respectivos presupuestos, y los Maestros perciben las cantidades de la Caja de Instrucción pública, la cual es la que tiene que entregar las sumas y no el Ayuntamiento, y después de manifestar también el Alcalde que no recordaba si á la demandante se había tomado en cuenta la cantidad de 40 pesetas procedentes de la renta de la casa objeto de la demanda, dándole talones á cuenta, después de manifestar los testigos presentados por la parte demandante que el Ayuntamiento verificó un contrato con el hijo de Doña Jerónima Escudero sobre el arriendo de la casa de que se trata para que la habitaran los Maestros de Instrucción primaria, lo que consta en una de las notas del Ayuntamiento, sabiendo que fué ajustada la mencionada casa en precio de 70 pesetas, y de insistir la parte demandada en abstenerse de contrarreplicar, por creer que el Juzgado debía inhibirse, por tratarse de una cuestión puramente administrativa, el Juzgado dictó sentencia condenando al Ayuntamiento al pago de 30 pesetas á Doña Jerónima Escudero Baza.

Que interpuesta apelación por el Ayuntamiento, y hallándose el asunto en el Juzgado de Villalpando, el Gobernador de Zamora, á instancias del Alcalde y algunos Concejales de Villárdiga, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los artículos 4.°, 7.° y 9.° del Real decreto de 16 de Julio de 1889 demuestran la improcedencia de la demanda de Doña Jerónima Escudero, toda vez que no están á cargo del Ayuntamiento de Villárdiga las atenciones relacionadas con la primera enseñanza; que más bien procede demandar al Maestro que habita la casa, como verdadera entidad deudora, y tanto más, cuanto que la ignorancia de las leyes no excusa el cumplimiento exacto de las mismas; que existe una cuestión previa administrativa, con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que procede la competencia, por tratarse de una acción civil contra el Maestro deudor de la renta, de la que seguramente no es responsable el Ayuntamiento de Villárdiga:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, pudiendo los Gobernadores suscitar competencias únicamente en el caso de que invadan las atribuciones del orden administrativo, y fundándose siempre en el texto de una disposición que atribuya expresamente el conocimiento del asunto á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administración pública en general; en que por tratarse en el caso presente del arrendamiento de una casa, ha de aplicarse necesariamente la legislación civil que dicho contrato regula, y no la que por el requirente se cita en su oficio y que se refiere á la forma en que los Maestros han de percibir sus haberes, y la asignación que tuvieran señalada para material de Escuelas y habitación; legislación esta última que sería pertinente al caso si el Maestro de Villárdiga fuera la persona demandante, pero como no es el Maestro el que demanda, sino que demanda una tercera persona ajena por completo á las relaciones jurídicas que entre el Maestro y la Administración existen, se deduce que ni el Gobernador requirente, ni el Alcalde de Villárdiga, ni la Administración del Estado, tienen atribuciones que dimanen del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y, por consiguiente, que no está en el caso determinado en el artículo 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que permite á los Gobernadores suscitar competencias únicamente para reclamar el conocimiento de los negocios que, por disposición expresa, corresponde á ellos ó á las Autoridades que en el mismo artículo se mencionan; que esta doctrina es tan evidente, que la misma Comisión provincial, en el informe que se copia en el oficio de requerimiento, sienta como principio fundamental que en el presente caso se trata de una acción civil; pero añade que esta acción civil compete sólo á la demandante contra el Maestro, y no contra el Ayuntamiento de Villárdiga, y de esta afirmación se deduce que si ha de resolverse en este negocio acerca de una acción civil, corresponde dictar la resolución que recaiga á los Tribunales de justicia, pues según lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución del Estado, á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, que son aquellos en que se discuten y ventilan cuestiones que tienen su fundamento legal en el derecho civil, y que ellos son los que han de decidir también acerca de la personalidad de las partes del juicio, y de si éstas carecen ó no de acción en el mismo, y hasta de si se ha apurado ó no la vía gubernativa, según está declarado en sentencia de 28 de Abril de 1879; que demuestra también que en el presente asunto se trata de decidir acerca de una cuestión de carácter puramente civil, el hecho de que el Gobernador no pretende conocer del fondo de dicho asunto, y sí solamente de una cuestión previa, lo cual quiere decir que en su día había de venir á conocer el Juzgado de la cuestión origen de la competencia, según dispone el artículo 4.° del Real decreto antes citado; en que en el oficio de requerimiento no se expresa cuál sea, ó en qué consista la mencionada cuestión, pero á juzgar por las disposiciones legales que se citan, sin duda se pretende por el requirente resolver acerca de si el Ayuntamiento es ó no responsable de la cantidad que se reclama, pues esto sería lo mismo que decidir acerca de si está obligado ó no á pagar la mencionada cantidad, lo cual sería resolver, no una cuestión previa, sino la cuestión principal y única objeto del litigio, ni tampoco puede suponerse que el Gobernador pretenda fundar el requerimiento en el hecho de no haber apurado la

vía gubernativa, pues esta excepción dilatoria, de carácter esencialmente civil, no puede ser resuelta más que por los Tribunales de justicia, según se deja demostrado; en que siendo la cuestión previa que se pretende la que se menciona anteriormente, ninguna relación puede tener con el asunto principal, pues en él figura como demandante, no el Maestro de Villárdiga, sino una tercera persona, á la que no se puede aplicar la legislación citada por el requirente, que se refiere única y exclusivamente á determinar la forma en que los Maestros han de percibir sus haberes y las asignaciones para material de Escuela y habitación, que por las razones expresadas, debe el Juzgado declararse competente para entender en la apelación del juicio á que este rollo se refiere:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 76 de la Constitución, que dispone que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en la reclamación que Doña Jerónima Escudero dirige contra el Ayuntamiento de Villárdiga para que le satisfaga la renta de la casa que la demandante supone haberle sido arrendada por el Ayuntamiento para habitación del Maestro de instrucción primaria:

2.º Que á los Tribunales corresponde decidir acerca de la legitimidad de la deuda reclamada, procedente del contrato de arrendamiento celebrado entre ambas partes:

3.º Que ante los Tribunales puede el Ayuntamiento de Villárdiga oponer las excepciones que á su juicio procedan contra la demanda, excepciones que, apreciadas ó no por los Tribunales, darán lugar á la absolución ó á la condena de la parte demandada:

4.º Que se trata de una acción puramente civil, procedente de un contrato de la misma índole, en el cual no cabe apreciar la existencia de cuestión alguna previa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el 6 de Febrero último, la Guardia civil del puesto de Reocín de los Molinos ocupó en un taller de sierra del pueblo de Bárcena de Ebro, lugar del término municipal de Valderredible, varios trozos de roble maderable, en el supuesto de que pertenecían á Antonio Hernando Bercedo, Pedro Postigo Bárcena, Blas y Santiago Gómez, Juana Ruiz Pérez y Gregoria Fernández Allende, y de que dicha madera era de procedencia ilegítima como sustraída fraudulentamente de la dehesa del pueblo de Bárcena, instruyó el correspondiente atestado, que entregó el Juzgado municipal del término:

Que practicadas con este motivo diligencias sumariales á que se unió una certificación expedida por la Jefatura de Montes del distrito forestal respectivo, expresando que para el corriente año se concedió al pueblo de Bárcena 60 carros de leña de la especie roble, que se había de aprovechar en la dehesa del mismo por el método de muertas y limpias, y del reconocimiento hecho por el capataz de cultivo de la comarca del monte aludido, que se hallaron en él 16 tocones de roble, de los que 14 podían ser inmaderables y de los muertos concedidos para el consumo de hogares, y los dos restantes sanos y vigorosos, tasando el valor de lo cortado en 60 pesetas, y en 25 los daños causados:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de Antonio Hernando, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que siendo el denunciado vecino del pueblo de Bárcena, el hecho que realizó y que motiva el sumario constituye una extralimitación al llevar á efecto el aprovechamiento concedido á los vecinos del mismo, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, según la regla 1.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando: que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que á la misma jurisdicción compete el conocimiento de las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada en las Ordenanzas de Montes, cuando tales infracciones han sido el medio de practicar un delito castigado en el Código penal; que el hecho de sustraer maderas de un monte público con ánimo de lucro es constitutivo de un delito definido y penado en el capítulo 2.º, tít. 13, libro 2.º del Código penal, y que no se ha comprobado en autos que las maderas ocupadas á Antonio Hernando procedían del aprovechamiento concedido para el consumo de hogares á los vecinos de Bárcena, antes bien por las dimensiones y condiciones de las mismas, cabe suponer que no corresponden á dicho aprovechamiento, ni se ha acreditado la fecha de extracción del monte, y como el único testigo de descargo por el Hernando citado ignora cuál es la procedencia de las maderas, aparece en toda su integridad el hecho de la sustracción con ánimo de lucro, y por tanto la existencia de un delito común del qne deben conocer los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que establece: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades previstas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores. Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores. Tercera. De los daños causados en los montes públicos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal. Cuarta. Cuando la infracción de un precepto de las leyes ó disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la supuesta sustracción fraudulenta de maderas de la dehesa del pueblo de Bárcena de Ebro.

2.º Que se trata de un daño causado en un monte público, cuyo importe no excede de 2.500 pesetas, y que, por tanto, su corrección corresponde al Gobernador civil de la provincia respectiva, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal en el ramo de montes:

3.º Que no tiene aplicación al caso de que se trata la regla 4.ª del precitado artículo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta núm.* 332).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 26 de Agosto de 1895 se presentó denuncia ante el referido Juzgado por D. Joaquín Silvestre Dalmau, Alcalde accidental de Peratallada, expresando que en las cuentas rendidas á la corporación de su presidencia por el ex Depositario de los fondos de aquel Municipio, D. Sebastián Payet y Romeay, correspondientes al primer semestre del ejercicio económico de 1893-94, figuraban dos libramientos, señalados con las letras *A* y *B*, importantes 28 pesetas el primero y 53 el segundo, satisfechas por dicho ex Depositario á Perfecto Payet, Alguacil del mismo Ayuntamiento, en concepto, de reparto de auxilios benéficos por encargo de la Corporación, y jornales empleados en el arreglo de la Casa Consistorial y Escuela, como peón del albañil, y otros servicios prestados al Ayuntamiento fuera de sus obligaciones de Alguacil; que en el expediente de fijación de las citadas cuentas, y en el dictamen emitido por el Síndico acerca de ellas, se consigna el hecho de no ser legítimas las firmas puestas al pie de los libramientos referidos, así como la falsedad de la inversión de las cantidades que se suponen satisfechas por los mismos, y que como de tales afirmaciones se desprenden la comisión de los delitos de falsificación de documentos, estafa y malversación de caudales públicos, cumpliendo un acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento, los ponía en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que instruidas con este motivo diligencias sumariales para la averiguación de los hechos denunciados, en las que se mostró parte el Ayudtamiento de Peratallada, el Gobernadar de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de Don Sebastián Payet, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer respecto de la denunciada malversación de fondos municipales sin perjuicio de seguir haciéndolo de las falsedades que pudieran haberse cometido, fundándose: en que la causa criminal de que se trata, según se desprende de la certificación librada por la Escribanía del Juzgado, se instruye sobre falsedades, estafa y malversación de fondos públicos contra el ex Depositario de Peratallada en concepto de Alcalde accidental de aquella población durante el primer trimestre del ejercicio de 1893 y 1894; en que, según certificación del Secretario de aquel Gobierno civil, las cuentas municipales del pueblo expresado por atenciones del presupuesto aludido no han si-

do rendidas ni presentadas para su resolución definitiva; en que está dispuesto por diferentes Reales decretos, entre ellos los de 29 de Marzo, 20 de Abril y 14 de Julio de 1881, y 31 de Octubre y 20 de Noviembre de 1892, que no pueden los Tribunales ordinarios entender en las cuestiones de malversación de fondos sin que haya recaido fallo administrativo en las cuentas de referencia, en que conste que se hayan realizado actos de carácter justiciable; en que, respecto á los hechos que pueden ser constitutivos del delito de falsedad, no son de la competencia de la Administración por no existir cuestión previa que resolver, ni tampoco, respecto de tal delito, le está reservado su castigo por ley alguna; que en cuanto á la malversación de fondos municipales existe cuestión previa que resolver, como es el examen, censura y aprobación de las cuentas de referencia, y de la cual puede depender el fallo que en su dia deban pronunciar los Tribunales, hallándose por tanto, el caso comprendido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el art. 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 28 de Junio de 1892:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de los hechos objeto del sumario, alegando: que el delito denunciado, y por el que en primer término se instruyen procedimientos criminales, es el de falsificación de firmas en documentos públicos, ó sea en libramientos expedidos por la Alcaldía de Parallada, cuyo delito no está expresamente reservado por la ley á jurisdicción especial, siendo, por lo tanto, de la única y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que si bien en el escrito de denuncia se hace mención del delito de malversación de caudales públicos, éste se deduce en su caso del de falsedad, porque arranca del mismo, apareciendo tan intimamente relacionados entre sí, que no cabe apreciar la existencia de la malversación en el caso de autos, sin hacerlo de la falsificación de firma; que según el caso 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, y siendo evidente que el delito de falsedad de firma y que el delito de malversación es conexo, ó consecuencia de aquél no cabe la ingerencia de la Administración en el procedimiento hasta que en último caso se haya descartado por completo ó haya desaparecido el más mínimo indicio de dicha falsedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de su explote el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la causa que ha dado lugar á la contienda jurisdiccional planteada, se instruye para depurar los supuestos delitos denunciados de falsedad, estafa y malversación de caudales públicos, y el requerimiento de inhibición sólo está dirigido respecto del último de dichos delitos:

2.º Que la responsabilidad criminal por malversación de fondos municipales, es consecuencia del examen de censura y aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone verificada:

3.º Que están pendientes de este examen las del Ayuntamiento de Peratallada, y mientras éste no se verifique existe una cuestión previa que sólo á la Administración corresponde resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de la malversación de fondos municipales, sin perjuicio de las facultades que corresponde á los Tribunales, para seguir conociendo de las falsedades que puedan haberse cometido al llevar á efecto el abono de la cantidad que se supone malversada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia provincial de esta capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1893, la Guardia civil del puesto de Cabanillas de la Sierra enunció al Alcalde de Redueña el hecho de que Isidro Sanz, vecino de dicha villa, había extraído, en unión de su criado Marcelino Rodríguez, de tres á cuatro cargas de leña de encina y roble de la dehesa boyal, del dia 15 al 16 del referido mes, teniendo en el corral de su casa la leña delgada, y la más gorda escondida en las habitaciones:

Que el Alcalde de Redueña practicó varias diligencias en averiguación del hecho denunciado, solicitando y obteniendo autorización del Juez municipal para entrar en las casas de varios vecinos, y en particular la de Isidro Sanz, con objeto de verificar el reconocimiento de la misma; diligencia que practicó la noche del expresado dia 19 de Noviembre:

Que el Juez municipal de Redueña participó al de instrucción de Torrelaguna, en 20 de Noviembre de 1893, que la noche anterior, y en virtud de denuncia del Fiscal municipal, se había dirigido el Juez municipal suplente, asistido del portero y de varios testigos, á practicar un reconocimiento en casa de Mariano Velasco Cerezo, y proceder á lo que hubiera lugar con motivo de la sustracción de leñas de la dehesa boyal del pueblo; que la mujer de Velasco había manifestado que no se hallaba éste en casa, pero que la leña estaba en la casilla contigua, la cual no abriría interin no estuviera su marido, diciendo lo propio el criado; que á los pocos instantes se había presentado Mariano Velasco, acompañado de sus dos hermanos Nicasio y Pablo, ostentando éste el carácter de Alcalde con la insignia del bastón; que el Juez municipal suplente hizo saber, tanto al Mariano como al Pablo, el objeto de su misión, contestando aquél que en manera ninguna abría la puerta; y Pablo Velasco hizo muestra del bastón, dirigiendo al Juez varias expresiones indecorosas, diciéndole que allí no era nadie y que la única Autoridad era la suya, como Alcalde; que los testigos que acompañaban al Juzgado fueran con él inmediatamente; que habiendo manifestado uno de los testigos que no podían ir con el Alcalde, puesto que el Juzgado había reclamado su auxilio, Pablo Velasco se abalanzó sobre él, le cogió del cuello, rompiéndole los botones de la camisa, echando á correr el testigo y yendo en su persecución Pablo Velasco; que el Juez municipal fué avisado para que acudiese al sitio donde se hallaban el suplente y los testigos, quienes se veían en constante peligro, amenazados por los hermanos Velasco; que el Juez municipal propietario salió inmediatamente después, acompañado del Fiscal municipal, dirigiéndose á la casa de Mariano Velasco; pero antes de llegar á ella se encontró con los referidos hermanos, los cuales daban voces en forma descompuesta, y al interrogarles por lo sucedido, Pablo dijo al Juez municipal «que allí no era nadie ni había más Autoridad que la suya», enseñando el bastón y diciendo á los testigos que acompañaban al Juzgado que le obedecieran y se fueran con él, sin que pudiera el Juez municipal suplente haber practicado la diligencia judicial que se le había encomendado á causa de las amenazas y desobediencia de que había sido objeto; que el denunciante, ó sea el Juez municipal propietario, dijo á los hermanos Velasco que abrieran la puerta de la casa donde se encontraba la leña, negándose aquéllos en absoluto á hacerlo, y contestando Pablo Velasco que él era la Autoridad superior del pueblo, y que de ninguna manera la abría, imponiéndose de este modo con el carácter de Alcalde al Juzgado, por lo que éste, en vista de la actitud hostil en que se hallaban los hermanos Velasco, uno de ellos revestido de Autoridad local, determinó poner dos hombres que, en compañía del Alguacil, guardaran la casa, á fin de que no fueran extraídas las leñas, contestando uno de los testigos que estaba dispuesto á auxiliar al Juzgado; pero que atendida la actitud hostil en que se encontraban los hermanos Velasco, necesitaban armas de fuego para defenderse; á lo que el Alcalde contestó: «ya veremos esas armas de fuego»; y en vista de las circunstancias en que se encontraba el Juzgado municipal, acordó éste retirarse para evitar algún accidente desgraciado que desde luego hubiera podido sobrevenir; que el Juzgado había requerido el auxilio de la Guardia civil, y no habiendo comparecido ésta hasta las once de la mañana del día en que se denunciaba el hecho al Juzgado de instrucción, ó sea el 20 de Noviembre, no se había podido practicar diligencia alguna en el sumario de sustracción de leñas, siendo posible que se las hubiese hecho desaparecer, y con ellas la prueba de la comisión del delito:

Que en vista de la anterior denuncia del Juzgado municipal de Redueña, se instruyó la correspondiente causa en el de instrucción de Torrelaguna, acordándose el procesamiento de Pablo y Mariano Velasco y la suspensión del primero del cargo de Alcalde que desempeñaba, poniéndose el auto en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dirigió el dia 13 de Diciembre de 1893 una comunicación al Juzgado participándole que se daba traslado al Ayuntamiento para el debido cumplimiento del oficio en que se había notificado el procesamiento y suspensión de D. Pablo Velasco:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Audiencia de esta Corte, el fiscal calificó el hecho de autos de dos delitos, uno de desacato, del que era autor Pablo Velasco, y otro de desobediencia, de que lo era Mariano Velasco:

Que después de haber presentado escrito de conclusiones provisionales separadamente á nombre de Pablo Velasco y de Mariano Velasco, y señalado dia para dar principio á las sesiones del juicio oral, á cuyo fin se hizo la notificación á ambos procuradores representantes de los dos procesados, fué requerida de inhibición la Sala por el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Redueña don Pablo Velasco y de acuerdo con la

Comisión provincial. El Gobernador manifestaba, como fundamento del requerimiento, que en vista de la denuncia hecha al Alcalde por la Guardia civil respecto á la corta que Isidro Sanz había verificado de bastante cantidad de leñas gruesas y menudas de la dehesa boyal, había encontrado parte de la leña en el domicilio del denunciado: que una vez prestado este servicio, se dirigía el Alcalde á otra casa donde suponía estaba el resto de la leña, y habiendo ordenado que se disolvieran los grupos que había y que podían dificultar sus propósitos, oyó que el Juez municipal protestaba de que hubiera allí más autoridad que la suya, visto lo cual se retiró el Alcalde para evitar un choque entre Autoridades, disponiendo que las leñas se depositaran en las Casas Consistoriales; que si bien no era posible al suscitarse la competencia formar juicio completo de la cuestión, si infería, sin embargo, que con motivo de la persecución de los autores de la extracción de leñas, la Autoridad judicial y la gubernativa se creyeron con derecho á conocer en el asunto, dando por resultado que esta divergencia en el modo de apreciarlo haya sido causa de que se estime como desacato y resistencia lo que en realidad podía suceder no fuera más que una consecuencia del uso que haya pretendido hacerse por una y otra parte de la autoridad de que cada cual se creía investido; que, sin perjuicio de que en la segunda instancia de la competencia pudiera formarse completo juicio de los hechos, convenía, sin embargo, á los intereses de la Administración suscitar la contienda, por existir indicios de que la Autoridad judicial había invadido las atribuciones administrativas, teniendo en cuenta que en el presente caso no se acreditaba otra cosa más sino que se perseguía una falta originada por una corta fraudulenta de leñas, cuyo conocimiento correspondía á la Administración, lo cual explicaba satisfactoriamente la intervención del Alcalde; y si con motivo del ejercicio de su autoridad había ocurrido algo que pudiera estimarse como desacato y desobediencia, había que tener presente que el Alcalde obraba como Autoridad, y existía, por lo tanto, una cuestión previa que resolver; citaba el Gobernador el artículo 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 25 de Septiembre de 1895:

Que subsanado el defecto de procedimiento, y sustanciado de nuevo á partir del mismo, por la Audiencia, ésta sostuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, invocado por el Gobernador en su requerimiento, tiene contraria aplicación á la que se propone la Autoridad gubernativa, pues la causa seguida contra el Alcalde de Redueña no hace relación á la corta de leñas en la dehesa boyal, que es lo que pudiera haber originado el conflicto, ni, por tanto, existía ninguna cuestión previa que dilucidar por la Autoridad administrativa; y que tampoco tenía aplicación al caso el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, aducido también como fundamento, por que la cuestión promovida por el Alcalde de Redueña no tuvo por causa el extremo de quién era competente para conocer sobre la denuncia de corta leñas, sino el propósito de impedir á la Autoridad judicial el ejercicio de sus funciones, que, en aquel momento, eran independientes de las que pudiera ejercer la Autoridad gubernativa, puesto que el Juzgado estaba actuando por resultas de la denuncia que le hiciera la Guardia civil, y entretanto que no se determinase por quien correspondía cuál Autoridad era la competente para conocer del hecho, á la judicial competía la instrucción de las primeras diligencias, siendo una de ellas el reconocimiento de la morada de los que fueron reputados presuntos delincuentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Goberdadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Juez municipal de Redueña ante el Juzgado de instrucción de Torrelaguna:

2.° Que los hechos contenidos en la referida denuncia pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, correspondiendo, en su consecuencia, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario:

3.° Que por no existir cuestión ninguna previa que deba decidirse por la Administración, ni haber reservado la ley el castigo de los hechos denunciados á los funcionarios administrativos, no está comprendido el presente caso en los señalados como de excepción en el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta núm.* 333)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Diciembre del año económico de 1896 á 1897

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	*Pesetas*
1.°	Administración provincial.	12.621'66
2.°	Servicios generales.	5.735'90
3.°	Obras obligatorias.	6.502'98
4.°	Cargas.	569'02
5.°	Instrucción pública.	4.978'62
6.°	Beneficencia.	64.619'37
7.°	Corrección pública	1.778'32
8.°	Imprevistos.	3.750
9.°	Nuevos establecimientos.	»
10.°	Carreteras.	3.668
11.°	Obras diversas.	52.917'94
12.°	Otros gastos.	12.682'24
13.°	Resultas.	»
14.°	Ampliación.	370.660'53
15.°	Movimientos de fondos ó suplementos. . . .	»
16.°	Devoluciones.	»
		540.484'58

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de quinientas cuarenta mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y cincuenta y ocho céntimos.

Orense, Noviembre 24 de 1896.—El Contador, *Augusto Rodríguez Caula.*

La Comisión, en sesión de hoy, aprobó esta distribución.—Orense, Noviembre 30 de 1896.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley manicipal, durante los 10 primeros días del mes de Diciembre próximo, tendrá lugar la rectificación del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal.

A este efecto se facilitarán en la Secretaría de la Corporación, hojas de padrón que devolverán cubiertas á la misma dentro de dicho plazo, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padrón formado en el citado mes del corriente año y tengan su residencia en los pueblos de este municipio, debiendo también incluirse las que se hallaren ausentes accidentalmente, cualquiera que sea la causa de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Se recuerda al vecindario la imprescindible obligación en que se hallan según lo ordenado en el artículo 18 de la expresada ley, de dar por escrito conocimiento á esta Alcaldía del cambio de domicilio y de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminación.

Baños de Molgas Noviembre 28 de 1896.—El Alcalde, Francisco Andión.

A los efectos prevenidos en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se recuerda á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, de fincas rústicas ó urbanas, de este término municipal la obligación que tienen de dar parte por escrito al Ayuntamiento y su Junta pericial de las alteraciones que deben hacerse en los amillaramientos por las variaciones sufridas en su riqueza motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; á cuyo efecto, presentarán los interesados hasta el 20 de Enero del año próximo las solicitudes de reclamación con los documentos traslativos de dominio, relación detallada de las fincas á que se contraigan con expresión de haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos.

Las instancias solicitando la alteración se extenderán en papel de á peseta y deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo señalado, pues en otro caso no serán admitidas para su inclusión en el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1897 á 98.

Baños de Molgas Noviembre 28 de 1896.—El Alcalde, Francisco Andión.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.